



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Sonia Elvira Mantilla de Gómez
Demandado: Colpensiones
Radicación: 110013335007-2022-00322-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 (archivo 20 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 15 de septiembre 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 26 de junio de 2023 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 10 de julio de 2023 (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 23 de junio de 2023, por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Cesar Augusto Avellaneda Barrera
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación: 110013335009-2018-00257-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 (archivo 19 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 1 de septiembre de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 26 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 5 de mayo de 2023 (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 18 de mayo de 2023 (archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Manuel Guillermo Melo Tamara
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación: 110013335009-2019-00102-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 (archivo 23 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 8 de septiembre de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 7 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 11 de abril de 2023 (archivo 24s –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 26 de abril de 2023 (archivo 26–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Diana del Piral Pirateque Corredor
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá Distrito Capital – Secretaría De Educación
Radicación: 110013335010-2022-00217-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 (archivo 26 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 25 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 31 de mayo de 2023 (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 13 de junio de 2023 (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 31 de mayo de 2023, por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Diva Emma Salinas Palacios
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá Distrito Capital – Secretaría De Educación
Radicación: 110013335010-2022-00341-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 (archivo 27 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 25 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 27 de junio de 2023 (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 4 de julio de 2023 (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 27 de junio de 2023, por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Yaneth Del Pilar Sánchez Yáñez
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte
Radicación: 110013335011-2020-00140-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022 (archivo 65 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **recurso éste que fue allegado al Despacho el 8 de septiembre de 2023** (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que en los archivos 67 y 69 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai; el apoderado de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 80 del archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 13 de octubre de 2022 (archivo 66 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 19 y 27 de octubre de 2022 (archivos 67 y 69 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Aníbal Ricardo De La Parra Vergara
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Radicación: 110013335012-2022-00151-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 6 de junio de 2023 (archivo 13 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso que fue allegado al Despacho el 1 de septiembre de 2023 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 14 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 11 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 6 de junio de 2023 (archivo 13 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 13 de junio de 2023 (archivo 14–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 6 de junio de 2023, por Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Odilia Camacho Delgado
Demandado: Subred Integrada De Salud Centro Oriente
Radicación: 110013335014-2020-00197-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023 (archivo 91 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 1 de septiembre de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que en los archivos 94 y 96 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 2 del archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 9 de febrero de 2023 (archivo 92 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 15 y 20 de febrero de 2023 (archivos 93 y 95 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 9 de febrero de 2023, por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

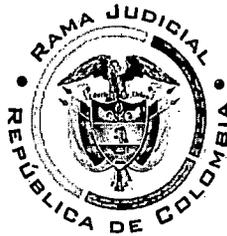
TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Carmen Cecilia Pacheco Ussa
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335016-2020-00075-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2023 (índice 10 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...se dé trámite ágil al proceso, toda vez que, en el presente asunto, el último movimiento del proceso data del 12 de mayo de 2023...”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 4 de agosto de 2020¹ (archivo 3 del expediente digital), hasta el 20 de enero de 2023² (archivo 23 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 3 de marzo del presente año (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 12 de mayo del año en curso (índice 9 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Auto admisorio.

² Auto que concede el recurso de apelación.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Amanda Pinillos Niño
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena
Radicación: 110013335016-2020-00172-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 (archivo 52 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 8 de septiembre de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 67 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 44 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 3 de julio de 2023 (archivo 53s –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 19 de julio de 2023 (archivo 55–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Luis Hernando Moreno Rojas
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicación: 110013335016-2020-00205-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 (archivo 22 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 25 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 8 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 25 de mayo de 2023 (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 26 de mayo de 2023 (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Claudia Marcela Nieto Cubillos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá Distrito Capital – Secretaría De Educación
Radicación: 110013335016-2022-00131-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 (archivo 18 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 8 de septiembre de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 6 de junio de 2023 (archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 20 de junio de 2023 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Colpensiones
Demandado: Sarquis Gerardo Correa Lizarazo
Radicación: 110013335020-2018-00057-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023 (archivo 93 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 15 de septiembre de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 100 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 61 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 16 de junio de 2023 (archivo 94s –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 4 de julio de 2023 (archivo 99 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 15 de junio de 2023, por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Ana Cecilia Guzmán Ortiz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335020-2021-00339-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2023 (índice 10 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...se dé trámite ágil al proceso, toda vez que, en el presente asunto, el último movimiento del proceso data del 12 de mayo de 2023...”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 30 de noviembre de 2019¹ (archivo 2 del expediente digital), hasta el 27 de enero de 2023² (archivo 52 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 27 de febrero de presente año (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 12 de mayo del año en curso (índice 9 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Acta de reparto.

² Auto que concede el recurso de apelación.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Jose Armando Pinto Delgado
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicación: 110013335020-2022-00076-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023 (archivo 47 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recursos estos que fueron allegados al Despacho el 8 de septiembre de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que en los archivos 57 y 60 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 24 del archivo 47 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 16 de junio de 2023 (archivo 48s –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 23 de junio y el 4 de julio de 2023 (archivos 56 y 59 –índice 2 del expediente

digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 15 de junio de 2023, por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Jeny Lisana Gueto Sánchez
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur
Radicación: 110013335022-2022-00222-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 6 de junio de 2023 (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 25 de agosto de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 6 de junio de 2023 (archivo 22–índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 14 de junio de 2023 (archivo 24–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 6 de junio de 2023, por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Noé Cabra Cano
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional - Fuerza
Aérea Colombiana (FAC) Caja De Retiro De Las
Fuerzas Militares – CREMIL
Radicación: 110013335023-2021-00254-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 (archivo 28 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 1 de septiembre de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 3 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 19 de mayo de 2023 (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 1 de junio de 2023 (archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: RECONÓCESE personería a **Jenny Cabarcas Cepeda** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 52.807.518** y **Tarjeta Profesional No. 181.084** como apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional** en los términos del memorial de poder obrante en el índice 2 del expediente digital-Samai.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Yolanda Echeverry
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá Distrito Capital – Secretaría De Educación y la Fiduciaria la Previsora S.A.
Radicación: 110013335025-2022-00185-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2023 (archivo 32 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 15 de septiembre de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 21 de junio de 2023 (archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 28 de junio de 2023 (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 21 de junio de 2023, por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Martha Stella Martínez Ovalle
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur
Radicación: 110013335026-2018-00563-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023 (archivo 70 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 1 de septiembre de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 72 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 30 de mayo de 2023 (archivo 71 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 9 de junio de 2023 (archivo 72 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 29 de mayo de 2023, por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Giomar Cárdenas Rojas
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Distrito Capital-Secretaria De Educación De Bogotá
Radicación: 110013335028-2022-00172-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el “28 de abril de 2022” (*sic*) y notificada el 28 de abril de 2023 (archivo 13 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 25 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de abril de 2023 (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 16 de mayo de 2023 (archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de proferida el “28 de abril de 2022” (*sic*) y notificada el 28 de abril de 2023, por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Gaby Astrid Carreño Morales
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Radicación: 110013335028-2022-00378-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2023 (archivo 22 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 25 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 21 de junio de 2023 (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 5 de julio de 2023 (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 16 de junio de 2023, por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Gloria Rocío Uribe
Demandado: Bogotá D.C - Secretaria Distrital de Integración Social
Radicación: 110013335029-2020-00289-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023 (archivo 42 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 8 de septiembre de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 45 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 44 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 26 de mayo de 2023 (archivo 43s –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 9 de junio de 2023 (archivo 45–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 24 de mayo de 2023, por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Gloria Patricia Novoa Mantilla
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa - Fuerza Aérea
Radicación: 110013335030-2020-00001-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 16 de mayo de 2023 (archivo 63 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso que fue allegado al Despacho el 8 de septiembre de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 64 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 1 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 16 de mayo de 2023 (archivo 63 – índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 23 de mayo de 2023 (archivo 64–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 16 de mayo de 2023, por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Andrea Montaña González
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá, D.C.- Secretaría de Educación Distrital Y Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicación: 110013335030-2022-00274-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 29 de marzo de 2023 (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 8 de septiembre de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 29 de marzo de 2023 (archivo 24–índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 14 de abril de 2023 (archivo 27–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 29 de marzo de 2023, por Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Albert Roger Lara Arias
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena
Radicación: 110013335030-2022-00393-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en audiencia el 18 de mayo de 2023 (archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 8 de septiembre de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que en los archivos 34 y 35 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai; el apoderado de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 2 del archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 18 de mayo de 2023 (archivo 33–índice 2 del expediente digital-Samai); y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 2 de junio 2023 (archivos 34 y 35 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 18 de mayo de 2023, por Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Quevin Santiago Gonzales Contreras
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación: 110013342047-2020-00209-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023 (archivo 54 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 25 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 56 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 26 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 10 de mayo de 2023 (archivo 55 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 24 de mayo de 2023 (archivo 56 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 10 de mayo de 2023, por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Colpensiones
Demandado: María Carolina Izasa Rodríguez
Radicación: 110013342048-2018-00504-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 (archivo 41 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 25 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 26 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 41 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 19 de abril de 2023 (archivo 42 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 27 de abril de 2023 (archivo 44 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Mario German Rodríguez Viera
Demandado : Nación - Ministerio De Defensa - Armada Nacional
Radicación : 110013342048-2019-00251-01
Nulidad restablecimiento del derecho

El Despacho observa que mediante auto de 28 de julio de 2023, notificado el 31 del mismo mes y año (*índice 8 expediente digital – Samai*), se admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de marzo de 2023 y se dispuso que las partes podrían solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA. (*índice 4 expediente digital – Samai*)

El apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 4 de septiembre de 2023 (*índice 11 expediente digital – Samai*) solicita que se le notifique el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto como quiera que no recibió dicha notificación pues se registró erróneamente el correo electrónico, y, por ende, perdió la oportunidad para interponer solicitud de pruebas en la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Revisado el expediente, se evidencia que el correo electrónico al que se envió la notificación fue al jrobertoarciniegas@yahoo.mx y el que corresponde es al: jrobertoarciniegas@yahoo.com.mx.

Por lo cual, se ordenará a la Secretaría que realice nuevamente la notificación del auto del de 28 de julio de 2023 que admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de marzo de 2023.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Por Secretaría realícese la notificación del auto del 28 de julio de 2023 que admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Rosa Yelena Grana Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias
Radicación: 110013342051-2021-00343-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2023 (archivo 28 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 25 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 3 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 6 de febrero de 2023 (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 8 de febrero de 2023 (archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 26 de enero de 2023, por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Álvaro Humberto Mendoza Mora
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil
Radicación: 110013342051-2022-00177-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023 (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 25 de agosto de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 6 de marzo de 2023 (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 7 de marzo de 2023 (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Colpensiones
Demandado: Augusto Contreras Bustos
Radicación: 110013342052-2018-00324-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023 (archivo 75 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 8 de septiembre de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 78 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 36 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 9 de junio de 2023 (archivo 76 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 27 de junio de 2023 (archivo 78 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 6 de junio de 2023, por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-052-2021-00297-02
Demandante: DIEGO ARMANDO CORREDOR PIZARRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo "28RECURSOAPELACIONDE.pdf".

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

D.H.S.M



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Doris Faride Paredes González
Demandado: Secretaria Distrital De Medio Ambiente
Radicación: 110013342053-2019-00404-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 (archivo 59 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 1 de septiembre de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 67 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 1 de junio de 2023 (archivo 60s –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 16 de junio de 2023 (archivo 66–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 31 de mayo de 2023, por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Colpensiones
Demandado: Ruby Inés Salazar Ramírez
Radicación: 110013342053-2019-00417-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 (archivo 65 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 1 de septiembre de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 72 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 65 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 1 de junio de 2023 (archivo 66 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 16 de junio de 2023 (archivo 72 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 31 de mayo de 2023, por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Wilmer Yezid Ángel Gutiérrez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá, D.C.- Secretaría de Educación Distrital - Departamento de Cundinamarca Y Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicación: 110013342053-2022-00368-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 14 de junio de 2023 (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C; recurso que fue allegado al Despacho el 8 de septiembre de 2023 (archivo 3 del expediente digital).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 36 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 14 de junio de 2023 (archivo 34–índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 27 de junio de 2023 (archivo 35–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 14 de junio de 2023, por Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección segunda - Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Accionante : Eduard Jesús Bautista Parada
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente : 110013342057-2019-00263-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho advierte que el *a quo* en la audiencia inicial celebrada el 5 de noviembre de 2020 decretó la prueba documental solicitada por las partes, relacionada con la copia íntegra del expediente que contiene la investigación disciplinaria objeto de la presente controversia, cuya carga se impuso a la Entidad accionada (archivo 14 exp. digital).

No obstante, atendiendo que la demandada no dio cabal cumplimiento al requerimiento probatorio, por omitir la remisión de las grabaciones de las audiencias celebradas dentro del trámite disciplinario, y que se había vencido el término concedido a las partes para alegar de conclusión, el *a quo* mediante auto de mejor proveer de 25 de febrero de 2021 (*archivo 30 exp, digital*) requirió la copia íntegra de las referidas grabaciones; sin embargo, éstas no fueron aportadas dentro del término concedido.

El Despacho observa que solo con posterioridad a haberse proferido la sentencia de primera instancia de 3 de marzo de 2021 (archivo 32 exp. digital) la Entidad demandada mediante oficio de 8 de abril de 2021 (archivo 34 exp. digital) aportó la copia del material de video obrante en el expediente disciplinario de que trata el presente asunto (Carpeta "*Anexo Pruebas 2019-263*" exp. digital y f. 184 exp. físico -DVD-).

Es del caso precisar que en los términos del artículo 212 del CPACA en segunda instancia las pruebas deben ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación.

Como se indicó, en este caso la referida documental se aportó luego de haberse proferido el fallo apelado, sin que las partes hayan solicitado su incorporación en esta instancia como prueba en el expediente.

En torno a la incorporación de las pruebas en etapas diferentes a las señaladas por la Ley procesal se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU- 62 de 2018 en la que estableció *“una regla según la cual la omisión en la práctica o valoración de una prueba insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material del caso configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho al acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales”*.

De conformidad con lo expuesto en la anterior jurisprudencia, no es procedente soslayar las pruebas que obran en el plenario por razones procesales, pues debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, en los términos del artículo 228 de la Constitución Política.

El Despacho considera procedente en el presente asunto dar aplicación a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA que establece que las pruebas aportadas antes de la expedición de la sentencia, serán tenidas en cuenta siempre y cuando se garantice el derecho de contradicción de la contraparte.

Así las cosas, en la parte resolutive se ordenará la incorporación de la documental y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 6² del artículo 247 del CPACA, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; asimismo, se informará al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

¹ De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso: *“Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*

² *“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento. (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia”.*

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y tener como prueba la documental allegada por la Entidad demandada³.

SEGUNDO: Por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

TERCERO: INFÓRMESE al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

CUARTO: Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

29 SEP 2023 TRASLADO A LAS PARTES

_____ En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor _____ *Chimera*

FAO

³ Correspondientes a la copia del material de video del expediente disciplinario allegado mediante oficio de 8 de abril de 2021 (archivo 34 exp. digital) el cual obra en la carpeta titulada "Anexo Pruebas 2019-263" del expediente digital. Esta prueba también puede verificarse en el folio 184 del expediente físico correspondiente al DVD enviado por el Juzgado de primera instancia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2016-03971-00
Demandantes: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y José Calixto Pulido Morales

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Sala del 16 de febrero de 2023¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Ejecutivo
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00228-00
Demandante: RAFAEL EMIRO BUSTAMANTE PÉREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Procede la Sala a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, conforme con lo siguiente:

I. DEMANDA

El señor RAFAEL EMIRO BUSTAMANTE PÉREZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva¹ para que se libre mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), con fundamento en lo ordenado en la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2012, por la Subsección 'F' de la Sección Segunda de este Tribunal en descongestión, en el expediente No. 25000-23-25-000-2012-00384-00, decisión que fue confirmada a través de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de junio de 2016 por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección "A".

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-\$53.035.277,80 por concepto de intereses moratorios generados sobre las sumas pagadas en la Resolución GNR 388559 de 2016, causados desde el 12 de julio de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de enero de 2017, fecha de inclusión en nómina.

-\$94.606.956,42 por concepto de diferencia de mesadas indexadas no pagadas "*por el cálculo incorrecto del IBL*" liquidadas desde el 2 de septiembre de 2010 al 11 de julio de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

-\$90.556.738 por los intereses moratorios contemplados en el "*numeral 4º del artículo 195 del CCA*" (sic), generados por las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el 12 de julio de 2016 al 29 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda ejecutiva), y por los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

¹ Fls. 1 a 11

-\$68.697.416,87 por concepto de diferencias de mesadas adeudadas generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esto es, del 12 de julio de 2016 hasta el 29 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda).

-Por las diferencias de mesadas que se causen con posterioridad a dicha fecha y hasta el pago total de la obligación.

-\$27.142.459,63 por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se sigan generando con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de julio de 2016) y hasta la presentación de la demanda (29 de febrero de 2020).

-Por los intereses moratorios que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.

-Por costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su solicitud invoca los artículos 297 numeral 1°, 298 del CPACA, 306 del CGP y 141 de la Ley 100 de 1993.

Expone que en las sentencias constitutivas del título ejecutivo se ordenó reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante con el 75% del salario percibido en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores devengados en ese lapso, a partir del 2 de septiembre de 2010, y cumplir la misma en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Indica que el 23 de septiembre de 2016 solicitó ante COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia. A través de la Resolución No. GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016 dicha entidad dispuso dar cumplimiento al fallo. El acto fue incluido en nómina en el mes de enero de 2017, determinando que la mesada pensional para el 2 de diciembre de 2010 corresponde a \$8.810.093 y se efectuó la siguiente actualización:

2011	\$9.089.373
2012	\$9.428.407
2013	\$9.658.460
2014	\$9.845.834
2015	\$10.206.192
2016	\$10.897.151

Manifiesta que las sentencias dictadas en el proceso ordinario quedaron ejecutoriadas el 11 de julio de 2016 y solo hasta el mes de enero de 2017 se efectuó un pago parcial de la obligación. Por ende, se generaron intereses moratorios sobre el capital allí reconocido (\$355.058.558), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, desde el 12 de julio de 2016 al 31 de enero de 2017 por el valor de \$53.035.277.

Argumentó que la pensión del ejecutante debe ser reliquidada de conformidad al siguiente cuadro:

RUBRO SALARIAL	AÑO 2009	AÑO 2010	PROMEDIO ANUAL	1/12 parte
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$23.723.224	\$48.395.384	\$72.118.608	\$6.009.884,00
PRIMA TÉCNICA	\$11.861.612	\$24.197.696	\$36.059.308	\$3.004.942,33
BONIFICACIÓN POR DIRECCIÓN	\$7.909.740	\$16.131.792	\$24.041.532	\$2.003.461,00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	0.00	\$2.117.298	\$2.117.298	\$176.441,50
PRIMA DE SERVICIOS	0.00	\$3.112.931	\$3.112.931	\$259.410,92
PRIMA DE VACACIONES	0.00	\$13.969.451	\$13.969.451	\$1.1164.120,92
PRIMA DE NAVIDAD	\$3.522.363,25	\$4.559.158	\$6.748.430	\$562.369,17
TOTAL PROMEDIO DEVENGADO Y CERTIFICADO ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS				\$13.180.629,84
MESADA 75% EFECTIVA A PARTIR DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2010				\$9.885.472,38

Manifiesta que comparado el valor reconocido en la Resolución No. GNR 388559 de 2016 (\$8.810.093), y lo realmente ordenado en la sentencia, (\$9.885.472,38), se observa una diferencia de \$1.075.379,38 para el año 2010.

Sostiene que por lo anterior se adeuda por concepto de diferencias de mesadas e indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia la suma de \$94.606.956,42 (valor actualizado).

Manifiesta que sobre las diferencias pensionales adeudadas igualmente se han generado intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día que se verifique el pago total de la obligación que liquida en \$90.556.738 a la fecha de presentación de la demanda.

Concluye que desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia se siguen generando diferencias de mesadas hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$68.697.416,87. Dichas sumas a su vez generan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados en \$27.142.460,63 a la fecha de presentación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS DEL COBRO EJECUTIVO – REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2012, por la Sección Segunda – Subsección 'F' de este Tribunal en descongestión, en el proceso con el No. de radicado 25000-23-25-000-2012-00384-00, decisión que fue confirmada a través de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de junio de 2016 por el H. Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección "A", en la que se dispuso²:

PRIMERO.- DECLARAR configurado el acto presunto negativo producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada por el actor

² Fls. 14 y ss

con fecha 14 de octubre de 2011, y **declarar su nulidad**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, así:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación del señor **RAFAEL EMIRO BUSTAMANTE PÉREZ identificado con la C.C. No. 6.808.269 de Sincelejo**, con el 75% del salario percibido durante el último año de servicios, esto es, entre el 2 de septiembre de 2009 al 1 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica, prima técnica, bonificación de dirección, y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 2 de septiembre de 2010 fecha en que se retiró del servicio conforme se advirtió en la parte motiva de este proveído.
- b) El **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, pagará al demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 2 de septiembre de 2010 fecha de retiro del servicio, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R=RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la que fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO. La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia en los términos previstos en el artículo 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO.- Al practicar la reliquidación de la pensión, el ISS deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores salariales reconocidos en esta providencia, esto es: asignación básica, prima técnica, bonificación de dirección, y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, **en el evento de no haberlos efectuado.**

SEXTA.- Negar las demás pretensiones de la demanda (sic).

Según la constancia expedida por el H. Consejo de Estado, el fallo quedó ejecutoriado el 11 de julio de 2016³.

Debe señalarse que el título ejecutivo invocado en el presente caso contiene una obligación **clara y expresa**, pues el crédito reconocido a favor del señor RAFAEL EMIRO BUSTAMANTE PÉREZ es manifiesto en la providencia judicial y determinable con los elementos que obran en el proceso. Así mismo, la obligación está a cargo de COLPENSIONES, como entidad que asumió la

³ Fl. 40 vuelto

obligación de reconocimiento y pago de los derechos pensionales del hoy extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y actual administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y en el Decreto Ley 2013 de 2012.

Ahora bien, el título es exigible, pues la parte ejecutante radicó la demanda ejecutiva el 25 de febrero de 2020⁴, por lo que se destaca que *i)* la acción se ejerció 18 meses después de la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de julio de 2016) y *ii)* la demanda ejecutiva fue radicada dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del término anterior, por lo que no operó la caducidad de la acción.

Ahora bien, se tiene que el artículo 430 del CGP establece:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal** (...) [Negrilla y subrayado fuera de texto].

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos formales para ser ejecutable a través del medio judicial ejercido, y de acuerdo con las obligaciones del título ejecutivo que se reclaman, la Sala procederá a librar mandamiento ejecutivo conforme procede con la Ley para el presente caso así:

2.1.1. TRÁMITE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS A EJECUTAR

Se encuentra que mediante petición del 23 de septiembre de 2016⁵ la parte actora solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución.

En respuesta a la solicitud anterior, COLPENSIONES expidió la Resolución GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016, en la cual consideró:

Que de conformidad con el certificado de factores salariales certificado por el Ministerio del Interior y Justicia el señor **BUSTAMANTE PEREZ RAFAEL EMIRO**, labora para dicha entidad hasta el 30 de agosto de 2010, por lo que el presente reconocimiento de liquidó con el último año laborado entre el período comprendido entre el "01 de septiembre de 2009 y el 30 de agosto de 2009" (sic), y no como lo ordena el fallo judicial del 02 de septiembre de 2009 al 01 de septiembre de 2010 aplicando una tasa de remplazo del 75% y con base en los factores ordenados en el fallo objeto del presente acto administrativo, y certificado por el Ministerio del Interior y de Justicia mediante radicado 2016_13117908 del 09 de septiembre de 2016, por tanto se efectuó el siguiente reconocimiento así:

(...)
IBL: 11.746.790 x 75.00= \$8.810.093

El disfrute de la presente pensión será a partir de 02 de septiembre de 2010

⁴ Fl. 1
⁵ Fl. 51

(...)

Valor mesada a 2 de septiembre de 2010= \$8.810.093

2011	9.089.373,00
2012	9.428.407,00
2013	9.658.460,00
2014	9.845.834,00
2015	10.206.192,00
2016	10.897.151,00

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	342.192.630,00
Mesadas adicionales	53.930.208,00
Indexación	55.120.788,00
Intereses de mora	3.079.952,00
Descuentos en Salud	41.064.100,00
Valor a pagar	413.259.478

2.1.2. DETERMINACIÓN DEL IBL

Obra en el expediente la certificación "DE SALARIOS MES A MES GRUPOS DE GESTIÓN HUMANA Y FINANCIERA para liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media" y del "ÚLTIMO AÑO EMPLEADO PÚBLICO" expedida el 26 de septiembre de 2011, en la cual consta que el ejecutante devengó los siguientes conceptos:

AÑO/MES	Asignación básica	Prima técnica	Bonificación de dirección	Bonificación por servicios	Prima servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad
sep-09	5.930.806	2.965.403	1.977.435				
oct-09	5.930.806	2.965.403	1.977.435				
nov-09	5.930.806	2.965.403	1.977.435				
dic-09	5.930.806	2.965.403	1.977.435			3.179.049	6.623.019
ene-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474				
feb-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474				
mar-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474				
abr-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474				
may-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474	2.117.298			
jun-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474		3.112.931		
jul-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474				
ago-10	6.049.423	3.024.712	2.016.474	1.613.179		13.969.451	4.559.158
sep-10	-						
TOTAL	72.118.608	36.059.308	24.041.532	3.730.477	3.112.931	17.148.500	11.182.177

Una vez remitido el expediente ordinario digitalizado por la Secretaría de este Tribunal Sección Segunda – Subsección "F", se observa que a folio 9 reposa la misma certificación de "SALARIOS MES A MES GRUPOS DE GESTIÓN HUMANA Y FINANCIERA" expedida el 26 de septiembre de 2011.

Se aclara que si bien el ejecutante aportó al plenario una certificación expedida por la misma entidad el 31 de mayo de 2018, lo cierto es que no se tendrá en cuenta, toda vez que no fue aportada, valorada ni controvertida en el proceso ordinario, además que las sumas que toma el ejecutante en su

liquidación coinciden con las enunciadas en la certificación del 26 de septiembre de 2011.

Por ende, en esta instancia se tendrá en cuenta la certificación expedida el 26 de septiembre de 2011, pues la misma fue la que tuvo en cuenta el Juez ordinario para dictar la sentencia que constituye título ejecutivo.

Ahora bien, en el proceso obran las liquidaciones del ejecutante, la entidad y el Contador de este Tribunal. en las cuales se tuvieron en cuenta los siguientes valores para el cálculo del IBL.

AÑO	FACTOR	EJECUTANTE	COLPENSIONES	CONTADOR
2009	Asignación básica	\$23.723.224	\$23.723.224	\$23.723.224
	Bonificación por servicios prestados	0	\$705.764	0
	Bonificación de dirección	\$7.909.740	\$7.907.740	\$7.909.740
	Prima de navidad	\$2.189.272	\$2.207.672	\$2.207.673\$
	Prima de servicios	0	\$1.037.640	0
	Prima de vacaciones	0	\$1.056.664	0
	Prima técnica	11.861.612	\$11.861.612	\$11.861.612
2010	Asignación básica	\$48.395.384	\$44.639.203	\$48.395.384
	Bonificación por servicios prestados	\$2.117.298	\$882.205	\$2.117.298
	Bonificación de dirección	\$16.131.792	\$16.131.793	\$16.131.792
	Prima de navidad	\$4.559.158	\$4.559.158	\$4.559.158
	Prima de servicios	\$3.112.931	\$1.815.870	3.112.931
	Prima de vacaciones	\$13.969.451	\$3.169.992	\$3.238.250
	Prima técnica	\$24.197.696	\$22.319.603	\$24.197.696

(Las cifras resaltadas presentan diferencias con las determinadas por el Contador del Tribunal Administrativo de Cundinamarca)

Es de anotar que el último año de servicios transcurrió del 1° de septiembre de 2009 al 30 de agosto de 2010, por lo que en el cálculo del salario promedio se deben tener en cuenta los factores devengados en ese periodo, en doceavas partes.

En este punto es preciso hacer referencia a las diferencias que la jurisprudencia ha resaltado entre el concepto de "devengado" frente al de "pagado". En este sentido, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 25 de noviembre de 2010, No. de radicado 2007-00146⁶, expuso:

El término "causado" hace relación al origen de algo, mientras que el de "devengar", debe entenderse como la posibilidad de obtener alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título.

Así "devengar" según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres es: "Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de

⁶ Proferida por la Sección Segunda – Subsección 'A' de la Corporación, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

trabajo, servicio u otro título. Devengar salarios, costas, intereses.". DEVENGAR es entonces un verbo transitivo, que implica el adquirir derecho a una percepción o a un ingreso.

Por su parte, el concepto de "pago", tiene relación con la acción de entregar un dinero o especie que se debe para satisfacer una obligación, de conformidad con el artículo 1626 del Código Civil, el pago debe entenderse como la prestación de lo que se debe.

Así, dado que una cosa es adquirir el derecho a una determinada remuneración y otra percibirla o recibirla, debe precisarse que lo pedido en el sub lite por el recurrente tiene vocación de prosperidad, pues como quedó demostrado en el plenario (ver folios 121 y 122) los valores que solicita el actor para que sean incluidos en su reliquidación pensional fueron causados o se originaron con anterioridad al retiro, cosa muy diferente es que se hayan pagado con posterioridad a saber, en los meses de diciembre de 2000 y diciembre de 2001 (retroactivo), pues es claro que a pesar de ser valores cancelados después del retiro, tienen incidencia en el monto de la reliquidación pensional, como quiera que si bien es cierto fueron pagados con posterioridad a la fecha de su retiro, también los es, que tuvieron su origen durante la vigencia de la relación laboral.

De acuerdo con lo anterior, si bien algunas sumas fueron pagadas al ejecutante durante su último año de servicios, para calcular el Ingreso Base de Liquidación Pensional solo se deben tener aquellas efectivamente **devengadas** en ese lapso. Luego se divide el valor en 12 para determinar la doceava que conforma el IBL.

Así las cosas, se observan diferencias en los emolumentos tenidos en cuenta en las liquidaciones efectuadas por las partes y la elaborada por el Contador del Tribunal, así:

- **Asignación básica y prima técnica año 2010:**

Para el año 2010 COLPENSIONES tomó la **asignación básica** en un valor acumulado de **\$44.639.203**, cuando lo correcto era **\$48.395.384**, según lo certificado por la entidad empleadora, y como prima técnica tomó la suma de **\$22.319.603**, cuando lo correcto era **\$24.197.696**.

- **Bonificación por servicios prestados**

COLPENSIONES tomó el valor de **\$705.764** en el año 2009, que corresponde a 4 doceavas de lo pagado en mayo de 2010 (**\$2.117.298**), y el monto de **\$882.205**, esto es, la mitad del valor recibido en agosto de 2010 (**\$1.613.179**), el cual equivale a 3 meses (junio, julio y agosto), por lo que no se tuvieron en cuenta las 12 doceavas completas.

Al respecto, la Sala considera que para determinar lo devengado por bonificación por servicios prestados se debe tener en cuenta que el ejecutante ingresó el 7 de mayo de 2001. Por ende, lo cancelado en mayo de 2010 corresponde a 12 doceavas. De esta manera, se debe tener únicamente la suma de **\$2.117.298**, que corresponde a lo devengado en una anualidad para determinar el salario promedio del último año.

- **Prima de servicios**

COLPENSIONES tomó dos valores: **\$1.037.640** para 2009, y **\$1.815.870** para 2010, para un total de **\$2.853.510**, que es inferior a la suma de **\$3.112.931** certificada por la entidad como percibida en junio de 2010, que equivale a 12 doceavas.

- **Prima de vacaciones**

COLPENSIONES tomó la suma de **\$1.056.664** para el año 2009 y **\$3.169.992** para el año 2010.

Por su parte, el ejecutante tomó únicamente la suma de **\$13.969.451**.

Revisada la certificación se encuentra que para el año 2009 se pagó la suma de **\$3.179.049** y en agosto de 2010 **\$13.969.451**, la cual corresponde al pago de las primas de vacaciones causadas y no disfrutadas al retiro del servicio, por cuatro años y 113 días, según los cálculos efectuados por el Contador del Tribunal⁷. De acuerdo con dicho cálculo, la prima de vacaciones causada en el último año de servicios asciende a la suma de **\$3.238.250**.

Se precisa que en el caso para calcular el IBL solo debe tenerse en cuenta una prima de vacaciones, pues aun cuando se puedan pagar varios periodos de vacaciones en el último año de servicios, con ocasión del retiro, lo cierto es que las vacaciones y la prima de vacaciones se causan una vez al cumplir un año de servicios.

De esta manera, la pensión del demandante debe ser reliquidada con los valores correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenó en la sentencia base de la ejecución que constan en la certificación expedida el 26 de septiembre de 2011, causados en el último año de servicios, conforme con la liquidación realizada por el Contador de esta Sección del Tribunal, revisada por la Sala, así:

Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (2/09/2009 hasta 1/09/2010)			
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	VALOR DEVENGADO	IBL PROMEDIO ULTIMO
			AÑO DE SERVICIOS
Asignacion basica	72.118.608,00	72.118.608,00	6.009.884,00
Prima tecnica	36.059.308,00	36.059.308,00	3.004.942,33
Bonificacion de direccion	24.041.532,00	24.041.532,00	2.003.461,00
1/12 Bonificacion por servicios	3.730.477,00	2.117.298,00	176.441,50
1/12 prima servicios	3.112.931,00	3.112.931,00	259.410,92
1/12 prima de vacaciones	17.148.500,00	3.238.250,07	269.854,17
1/12 prima de navidad	11.182.177,00	6.766.831,00	563.902,58
			-
			-
PROMEDIO ULTIMO AÑO	167.393.533,00	147.454.758,07	12.287.896,51
	POR 75%		9.215.922,38

Lo anterior, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso se pueda modificar el cálculo según lo que resulte probado en el mismo.

⁷ Teniendo en cuenta las fechas de ingreso y retiro de la entidad, así como el IBL para la prima de vacaciones, el cálculo efectuado es el siguiente: Valor pagado al retiro: \$ 13.969.451, Días acumulados para generar vacaciones (4 años y 113 días):1553; Valor de una prima de vacaciones anual: \$ 3.238.250.

2.1.2.1. RETROACTIVO PENSIONAL

Se tiene que el demandante se retiró del servicio a partir del 2 de septiembre de 2010, por lo que desde dicha fecha tiene derecho al pago de una mesada pensional equivalente a **\$9.215.922**, la cual debe ser reajustada anualmente con fundamento en la variación porcentual anual del IPC así:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional									
	Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión reconocida Resolución 25191 del 25 de julio de 2011	Pensión reconocida Resolución 388599 del 23 de diciembre de 2016	Pensión Calculada por el Despacho	Diferencia Pensional	Subtotal	
	02/09/10	31/12/10	2,00%	4.758.593,00	8.810.093,00	9.215.922,38	4.457.329,38	22.286.646,90	
	01/01/11	31/12/11	3,17%	4.909.440,40	9.089.372,95	9.508.067,12	4.598.626,72	59.782.147,37	
	01/01/12	31/12/12	3,73%	5.092.562,52	9.428.406,56	9.862.718,02	4.770.155,50	62.012.021,47	
	01/01/13	31/12/13	2,44%	5.216.821,05	9.658.459,68	10.103.368,34	4.886.547,29	63.525.114,79	
	01/01/14	31/12/14	1,94%	5.318.027,38	9.845.833,80	10.299.373,69	4.981.346,31	64.757.502,02	
	01/01/15	31/12/15	3,66%	5.512.667,18	10.206.191,31	10.676.330,76	5.163.663,58	67.127.626,59	
	01/01/16	11/07/16	6,77%	5.885.874,75	10.897.150,47	11.399.118,36	5.513.243,61	35.100.947,55	
	12/07/16	31/12/16	6,77%	5.885.874,75	10.897.150,47	11.399.118,36	5.513.243,61	36.571.219,36	
	Total retroactivo							\$ 39.884.156,00	\$ 411.163.226,04

En el cuadro anterior se relacionan las diferencias que se generan entre el valor de la mesada pensional reconocida inicialmente por COLPENSIONES en la Resolución No. 25191 del 25 de julio de 2011 (\$4.758.593) con la liquidada en la Resolución No. 388599 del 23 de diciembre de 2016 (\$8.810.093) y la calculada por este Despacho (\$9.215.922).

La Sala observa que entre el valor de la mesada pensional reliquidada en la presente providencia con fundamento en la sentencia base del título ejecutivo (**\$9.215.922**) y la reconocida por COLPENSIONES (**\$8.810.093**), en virtud de las sentencias constitutivas del título ejecutivo, que a su vez sirvió de base para el reajuste de los años posteriores, existe una **diferencia a favor del ejecutante** respecto de la cual debe ordenarse el pago. En otras palabras, hay suma pendiente de pago por capital, el cual se sigue generando a la fecha.

2.1.2.1.1. Capital anterior desde la efectividad del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia.

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Contador de esta Sección del Tribunal, se tiene que desde la fecha de efectividad del derecho (2 de septiembre de 2010) a la fecha de ejecutoria del fallo judicial (11 de julio de 2016) se causaron las siguientes sumas por concepto de diferencias en las mesadas pensionales:

14

Tabla Retroactivo Pensional Indexado										
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
02/09/10	01/10/10	\$ 4.457.329,38		4.457.329,38	104,448080	133,273520	1,2759786	\$ 5.687.457,12	\$ 682.494,85	\$ 5.004.962,27
01/10/10	01/11/10	\$ 4.457.329,38		4.457.329,38	104,355945	133,273520	1,2771052	\$ 5.692.478,53	\$ 683.097,42	\$ 5.009.381,10
01/11/10	01/12/10	\$ 4.457.329,38	4.457.329,38	8.914.658,76	104,558428	133,273520	1,2746320	\$ 11.362.909,48	\$ 681.774,57	\$ 10.681.134,91
01/12/10	01/01/11	\$ 4.457.329,38		4.457.329,38	105,236512	133,273520	1,2664190	\$ 5.644.846,69	\$ 677.381,60	\$ 4.967.465,09
01/01/11	01/02/11	\$ 4.598.626,72		4.598.626,72	106,192528	133,273520	1,2550179	\$ 5.771.358,70	\$ 692.563,04	\$ 5.078.795,66
01/02/11	01/03/11	\$ 4.598.626,72		4.598.626,72	106,832418	133,273520	1,2475007	\$ 5.736.790,22	\$ 688.414,83	\$ 5.048.375,39
01/03/11	01/04/11	\$ 4.598.626,72		4.598.626,72	107,120394	133,273520	1,2441470	\$ 5.721.367,77	\$ 686.564,13	\$ 5.034.803,64
01/04/11	01/05/11	\$ 4.598.626,72		4.598.626,72	107,248061	133,273520	1,2426660	\$ 5.714.557,12	\$ 685.746,85	\$ 5.028.810,26
01/05/11	01/06/11	\$ 4.598.626,72		4.598.626,72	107,553517	133,273520	1,2391368	\$ 5.698.327,56	\$ 683.799,31	\$ 5.014.528,25
01/06/11	01/07/11	\$ 4.598.626,72		4.598.626,72	107,895440	133,273520	1,2352099	\$ 5.680.269,44	\$ 681.632,33	\$ 4.998.637,10
01/07/11	01/08/11	\$ 4.598.626,72		4.598.626,72	108,045370	133,273520	1,2334969	\$ 5.672.387,17	\$ 680.686,46	\$ 4.991.700,71
01/08/11	01/09/11	\$ 4.598.626,72		4.598.626,72	108,011911	133,273520	1,2338780	\$ 5.674.144,31	\$ 680.897,32	\$ 4.993.246,99
01/09/11	01/10/11	\$ 4.598.626,72		4.598.626,72	108,345398	133,273520	1,2300801	\$ 5.656.679,30	\$ 678.801,52	\$ 4.977.877,79
01/10/11	01/11/11	\$ 4.598.626,72		4.598.626,72	108,551001	133,273520	1,2277503	\$ 5.645.965,16	\$ 677.515,82	\$ 4.968.449,34
01/11/11	01/12/11	\$ 4.598.626,72	4.598.626,72	9.197.253,44	108,702051	133,273520	1,2260442	\$ 11.276.239,31	\$ 676.574,36	\$ 10.599.664,95
01/12/11	01/01/12	\$ 4.598.626,72		4.598.626,72	109,157400	133,273520	1,2209298	\$ 5.614.600,29	\$ 673.752,04	\$ 4.940.848,26
01/01/12	01/02/12	\$ 4.770.155,50		4.770.155,50	109,955031	133,273520	1,2120730	\$ 5.781.776,50	\$ 693.813,18	\$ 5.087.963,32
01/02/12	01/03/12	\$ 4.770.155,50		4.770.155,50	110,626601	133,273520	1,2047149	\$ 5.746.677,64	\$ 689.601,32	\$ 5.057.076,32
01/03/12	01/04/12	\$ 4.770.155,50		4.770.155,50	110,761636	133,273520	1,2032462	\$ 5.738.671,58	\$ 688.760,59	\$ 5.050.910,99
01/04/12	01/05/12	\$ 4.770.155,50		4.770.155,50	110,921543	133,273520	1,2015116	\$ 5.731.397,14	\$ 687.767,66	\$ 5.043.629,48
01/05/12	01/06/12	\$ 4.770.155,50		4.770.155,50	111,254356	133,273520	1,1979173	\$ 5.714.251,89	\$ 685.710,23	\$ 5.028.541,66
01/06/12	01/07/12	\$ 4.770.155,50		4.770.155,50	111,346458	133,273520	1,1969264	\$ 5.709.525,26	\$ 685.143,03	\$ 5.024.382,23
01/07/12	01/08/12	\$ 4.770.155,50		4.770.155,50	111,322414	133,273520	1,1971850	\$ 5.710.758,43	\$ 685.291,01	\$ 5.025.467,42
01/08/12	01/09/12	\$ 4.770.155,50		4.770.155,50	111,368070	133,273520	1,1966942	\$ 5.708.417,27	\$ 685.010,07	\$ 5.023.407,20
01/09/12	01/10/12	\$ 4.770.155,50		4.770.155,50	111,686944	133,273520	1,1932775	\$ 5.692.119,34	\$ 683.054,32	\$ 5.009.065,02
01/10/12	01/11/12	\$ 4.770.155,50		4.770.155,50	111,869421	133,273520	1,1913311	\$ 5.682.834,58	\$ 681.940,15	\$ 5.000.894,43
01/11/12	01/12/12	\$ 4.770.155,50	4.770.155,50	9.540.310,99	111,716480	133,273520	1,1929620	\$ 11.381.228,88	\$ 682.873,73	\$ 10.698.355,14
01/12/12	01/01/13	\$ 4.770.155,50		4.770.155,50	111,815759	133,273520	1,1919028	\$ 5.685.561,85	\$ 682.267,42	\$ 5.003.294,43
01/01/13	01/02/13	\$ 4.886.547,29		4.886.547,29	112,148955	133,273520	1,1883617	\$ 5.806.985,52	\$ 696.838,26	\$ 5.110.147,26
01/02/13	01/03/13	\$ 4.886.547,29		4.886.547,29	112,647051	133,273520	1,1831070	\$ 5.781.308,54	\$ 693.757,03	\$ 5.087.551,52
01/03/13	01/04/13	\$ 4.886.547,29		4.886.547,29	112,878811	133,273520	1,1806779	\$ 5.769.438,50	\$ 692.332,62	\$ 5.077.105,88
01/04/13	01/05/13	\$ 4.886.547,29		4.886.547,29	113,164324	133,273520	1,1776991	\$ 5.754.882,24	\$ 690.585,87	\$ 5.064.296,37
01/05/13	01/06/13	\$ 4.886.547,29		4.886.547,29	113,479727	133,273520	1,1744258	\$ 5.738.887,25	\$ 688.666,47	\$ 5.050.220,78
01/06/13	01/07/13	\$ 4.886.547,29		4.886.547,29	113,746217	133,273520	1,1716743	\$ 5.725.441,91	\$ 687.053,03	\$ 5.038.388,88
01/07/13	01/08/13	\$ 4.886.547,29		4.886.547,29	113,797274	133,273520	1,1711486	\$ 5.722.873,10	\$ 686.744,77	\$ 5.036.128,33
01/08/13	01/09/13	\$ 4.886.547,29		4.886.547,29	113,892182	133,273520	1,1701727	\$ 5.718.104,15	\$ 686.172,50	\$ 5.031.931,65
01/09/13	01/10/13	\$ 4.886.547,29		4.886.547,29	114,225785	133,273520	1,1667551	\$ 5.701.404,09	\$ 684.168,49	\$ 5.017.235,60
01/10/13	01/11/13	\$ 4.886.547,29		4.886.547,29	113,929280	133,273520	1,1697916	\$ 5.716.242,20	\$ 685.949,06	\$ 5.030.293,14
01/11/13	01/12/13	\$ 4.886.547,29	4.886.547,29	9.773.094,58	113,682917	133,273520	1,1723267	\$ 11.457.259,11	\$ 687.435,59	\$ 10.769.824,27
01/12/13	01/01/14	\$ 4.886.547,29		4.886.547,29	113,982542	133,273520	1,1692450	\$ 5.713.571,10	\$ 685.628,53	\$ 5.027.942,57
01/01/14	01/02/14	\$ 4.981.346,31		4.981.346,31	114,536780	133,273520	1,1635871	\$ 5.796.230,32	\$ 695.547,64	\$ 5.100.682,68
01/02/14	01/03/14	\$ 4.981.346,31		4.981.346,31	115,259239	133,273520	1,1562936	\$ 5.759.898,84	\$ 691.187,86	\$ 5.068.710,98
01/03/14	01/04/14	\$ 4.981.346,31		4.981.346,31	115,713580	133,273520	1,1517535	\$ 5.737.283,01	\$ 688.473,96	\$ 5.048.809,05
01/04/14	01/05/14	\$ 4.981.346,31		4.981.346,31	116,243213	133,273520	1,1465058	\$ 5.711.142,52	\$ 685.337,10	\$ 5.025.805,42
01/05/14	01/06/14	\$ 4.981.346,31		4.981.346,31	116,805552	133,273520	1,1409862	\$ 5.683.647,27	\$ 682.037,67	\$ 5.001.609,60
01/06/14	01/07/14	\$ 4.981.346,31		4.981.346,31	116,914409	133,273520	1,1399238	\$ 5.678.355,33	\$ 681.402,64	\$ 4.996.952,69
01/07/14	01/08/14	\$ 4.981.346,31		4.981.346,31	117,091300	133,273520	1,1382017	\$ 5.669.776,98	\$ 680.373,24	\$ 4.989.403,74
01/08/14	01/09/14	\$ 4.981.346,31		4.981.346,31	117,329190	133,273520	1,1358940	\$ 5.658.281,26	\$ 678.993,75	\$ 4.979.287,51
01/09/14	01/10/14	\$ 4.981.346,31		4.981.346,31	117,488580	133,273520	1,1343530	\$ 5.650.604,99	\$ 678.072,60	\$ 4.972.532,40
01/10/14	01/11/14	\$ 4.981.346,31		4.981.346,31	117,682194	133,273520	1,1324867	\$ 5.641.308,46	\$ 676.957,02	\$ 4.964.351,45
01/11/14	01/12/14	\$ 4.981.346,31	4.981.346,31	9.962.692,62	117,837298	133,273520	1,1309861	\$ 11.267.766,12	\$ 676.065,97	\$ 10.591.700,15
01/12/14	01/01/15	\$ 4.981.346,31		4.981.346,31	118,151658	133,273520	1,1279869	\$ 5.618.893,28	\$ 674.267,19	\$ 4.944.626,08
01/01/15	01/02/15	\$ 5.163.663,58		5.163.663,58	118,912895	133,273520	1,1207659	\$ 5.787.258,16	\$ 694.470,98	\$ 5.092.787,18
01/02/15	01/03/15	\$ 5.163.663,58		5.163.663,58	120,279927	133,273520	1,1080279	\$ 5.721.483,54	\$ 686.578,02	\$ 5.034.905,52
01/03/15	01/04/15	\$ 5.163.663,58		5.163.663,58	120,984564	133,273520	1,1015746	\$ 5.688.160,53	\$ 682.579,26	\$ 5.005.581,27
01/04/15	01/05/15	\$ 5.163.663,58		5.163.663,58	121,634366	133,273520	1,0956897	\$ 5.657.772,92	\$ 678.932,75	\$ 4.978.840,17
01/05/15	01/06/15	\$ 5.163.663,58		5.163.663,58	121,954330	133,273520	1,0928150	\$ 5.642.928,97	\$ 677.151,48	\$ 4.965.777,49
01/06/15	01/07/15	\$ 5.163.663,58		5.163.663,58	122,082360	133,273520	1,0916689	\$ 5.637.011,13	\$ 676.441,34	\$ 4.960.569,79
01/07/15	01/08/15	\$ 5.163.663,58		5.163.663,58	122,308510	133,273520	1,0896504	\$ 5.626.588,22	\$ 675.190,59	\$ 4.951.397,64
01/08/15	01/09/15	\$ 5.163.663,58		5.163.663,58	122,895610	133,273520	1,0844449	\$ 5.599.708,74	\$ 671.965,05	\$ 4.927.743,69
01/09/15	01/10/15	\$ 5.163.663,58		5.163.663,58	123,775010	133,273520	1,0767401	\$ 5.559.923,78	\$ 667.190,85	\$ 4.892.732,93
01/10/15	01/11/15	\$ 5.163.663,58		5.163.663,58	124,619290	133,273520	1,0694453	\$ 5.522.256,00	\$ 662.670,72	\$ 4.859.585,28
01/11/15	01/12/15	\$ 5.163.663,58	5.163.663,58	10.327.327,17	125,370750	133,273520	1,0630352	\$ 10.978.312,28	\$ 658.698,74	\$ 10.319.613,54
01/12/15	01/01/16	\$ 5.163.663,58		5.163.663,58	126,149450	133,273520	1,0564733	\$ 5.455.272,47	\$ 654.632,70	\$ 4.800.639,78
01/01/16	01/02/16	\$ 5.513.243,61		5.513.243,61	127,777540	133,273520	1,0430121	\$ 5.750.379,78	\$ 690.045,57	\$ 5.060.334,21
01/02/16	01/03/16	\$ 5.513.243,61		5.513.243,61	129,412610	133,273520	1,0298341	\$ 5.677.726,32	\$ 681.327,16	\$ 4.996.399,16
01/03/16	01/04/16	\$ 5.513.243,61		5.513.243,61	130,633850	133,273520	1,0202066	\$ 5.624.647,89	\$ 674.957,72	\$ 4.949.690,17
01/04/16	01/05/16	\$ 5.513.243,61		5.513.243,61	131,281920	133,273520	1,0151704	\$ 5.596.881,75	\$ 671.625,81	\$ 4.925.255,94
01/05/16	01/06/16	\$ 5.513.243,61		5.513.243,61	131,951190	133,273520	1,0100214	\$ 5.568.493,79	\$ 668.219,26	\$ 4.900.274,54
01/06/16	01/07/16	\$ 5.513.243,61		5.513.243,61	132,584120	133,273520	1,0051997	\$ 5.541.910,92	\$ 665.029,31	\$ 4.876.881,61
01/07/16	11/07/16	\$ 2.021.522,66		2.021.522,66	133,273520	133,273520	1,0000000	\$ 2.021.522,66	\$ 242.582,72	\$ 1.778.939,94
Capital a ejecutoria				374.592.043,44				433.672.424,97	47.977.268,04	385.695.156,93

De esta manera se encuentra que se adeuda al ejecutante la suma de **\$385.695.157 por concepto de capital anterior a fecha de la ejecutoria de las sentencias contitutivas del título ejecutivo**, por las diferencias de las mesadas pensionales debidamente indexadas, generadas desde la efectividad del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia.

2.1.2.1.2. Capital posterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago parcial de la Resolución No. GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016.

Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (12 de julio de 2016) hasta la fecha en que se efectuó el cálculo del retroactivo pensional en la Resolución No. GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016 (diciembre de 2016) se generaron las siguientes diferencias:

12/07/16	31/07/16	\$ 3.491.720,95		3.491.720,95	1,000000	1,000000	1,000000	\$ 3.491.720,95	\$ 419.006,51	\$ 3.072.714,44
01/08/16	01/09/16	\$ 5.513.243,61		5.513.243,61	1,000000	1,000000	1,000000	\$ 5.513.243,61	\$ 661.589,23	\$ 4.851.654,38
01/09/16	01/10/16	\$ 5.513.243,61		5.513.243,61	1,000000	1,000000	1,000000	\$ 5.513.243,61	\$ 661.589,23	\$ 4.851.654,38
01/10/16	01/11/16	\$ 5.513.243,61		5.513.243,61	1,000000	1,000000	1,000000	\$ 5.513.243,61	\$ 661.589,23	\$ 4.851.654,38
01/11/16	01/12/16	\$ 5.513.243,61	5.513.243,61	11.026.487,22	1,000000	1,000000	1,000000	\$ 11.026.487,22	\$ 661.589,23	\$ 10.364.897,98
01/12/16	31/12/16	\$ 5.513.243,61		5.513.243,61	1,000000	1,000000	1,000000	\$ 5.513.243,61	\$ 661.589,23	\$ 4.851.654,38
Subtotal				36.571.182,60				36.571.182,60	3.726.952,68	32.844.229,92

De lo expuesto, se concluye que se causó a favor del ejecutante la suma de **\$32.844.230 por concepto de capital posterior** hasta el pago efectuado en virtud de la Resolución No. GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016.

Respecto del capital anterior y posterior se generaron los siguientes intereses moratorios:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Valor intereses
12/07/16	31/07/16	20	32,01%	0,0761%	\$ 385.695.156,93	\$ 5.871.298,18
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 385.695.156,93	\$ 9.100.512,19
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 385.695.156,93	\$ 8.806.947,28
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 385.695.156,93	\$ 9.341.750,74
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 385.695.156,93	\$ 9.040.403,94
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 385.695.156,93	\$ 9.341.750,74
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 385.695.156,93	\$ 9.470.918,86
Total Intereses						\$ 60.973.581,92

Tabla liquidación intereses Capital posterior a la Ejecutoria de la Sentencia								
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés mora	Tasa de interés de mora diario	Valor Mesadas posteriores	Valor Capital Base para Liquidar intereses	Valor Intereses	
12/07/16	31/07/16	20	32,01%	0,0761%	\$ 3.491.720,95		-	
01/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 5.513.243,61	3.072.714,44	72.500,98	
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 5.513.243,61	7.924.368,81	180.944,71	
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 5.513.243,61	12.776.023,19	309.442,37	
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 11.026.487,22	17.627.677,56	413.179,48	
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 5.513.243,61	27.992.575,55	677.995,71	
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 0,00	32.844.229,92	806.504,91	
Total Intereses							\$	2.460.568,16

Así las cosas, el monto adeudado por COLPENSIONES al ejecutante por concepto de intereses moratorios corresponde al valor total de **\$63.434.150** desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago ordenado en la Resolución No. GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016 (enero de 2017).

Se precisa que el cálculo efectuado en esta instancia se realizó hasta la mesada de diciembre de 2016, pues la de enero de 2017 no se había causado para el momento en que se expidió la Resolución No. GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016 y los intereses moratorios se tasaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el pago ordenado en la mencionada Resolución (enero de 2017).

Para la liquidación de los intereses se aplicó lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que adicionó, entre otros, el siguiente artículo:

a) Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

ARTÍCULO 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se destaca que la petición de cumplimiento se presentó ante COLPENSIONES el 23 de septiembre de 2016⁸, esto es, dentro de los 6 meses previstos en el inciso 6° del artículo 177 del CCA. Por ende, no operó la interrupción de la causación de los intereses moratorios establecida en dicha norma.

En resumen, se tiene que COLPENSIONES a la fecha en que se expidió la Resolución No. GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016 y efectuó el respectivo pago adeudaba los siguientes montos por capital e intereses moratorios al ejecutante:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A LA FECHA DE RESOLUCIÓN NO. GNR 388559 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016	
CAPITAL ANTERIOR	\$ 385.695.156,93
CAPITAL POSTERIOR	\$ 32.844.229,92
TOTAL CAPITAL	\$ 418.539.386,85
MORA CAPITAL ANTERIOR	\$ 60.973.581,92
MORA CAPITAL POSTERIOR	\$ 2.460.568,16
TOTAL MORA	\$ 63.434.150,08
PAGO CAPITAL RESOLUCIÓN	\$ 410.179.526,00
PAGO INTERESES RESOLUCIÓN	\$ 3.079.952,00
TOTAL PAGO RESOLUCIÓN GNR 388559 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016	\$ 413.259.478,00
SALDO CAPITAL	\$ 8.359.860,85
SALDO INTERESES	\$ 60.354.198,08

Así las cosas, en el caso se librará mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de COLPENSIONES por el valor de **\$8.359.870** por las diferencias de capital que se causaron desde la efectividad del derecho (2 de septiembre de 2010) hasta la expedición de la Resolución No. GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016 y por la suma de **\$60.354.198** por los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (12 de julio de 2016) hasta el pago parcial de la obligación (enero de 2017).

2.1.2.1.3. Diferencias causadas con posterioridad a la Resolución No. GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016.

A partir del 1° enero de 2017 se han seguido causando diferencias de mesadas pensionales, pero entre el valor de la mesada pensional fijada en esta providencia y el reconocido por COLPENSIONES en la Resolución GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016, sumas que se van incluyendo en el capital insoluto a medida que se van causando mes a mes. Adicionalmente, el saldo insoluto del capital pendiente de cancelar al ejecutante **sigue generando intereses** hasta la cancelación total de la obligación, sumas que se deberán determinar en la liquidación del crédito.

Respecto del capital adeudado al ejecutante, COLPENSIONES deberá verificar si hay lugar a descontar el monto de los aportes a pensión correspondientes al trabajador respecto de los factores que fueron incluidos en la liquidación de la prestación, en cumplimiento de lo dispuesto en el título ejecutivo.

De otro lado, se advierte que en el presente caso no procede la cancelación de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 del de la Ley 100 de 1993 pretendidos por el ejecutante, pues con el proceso ejecutivo no se persigue la mora en el pago de una pensión reconocida, sino los intereses generados por el incumplimiento de una sentencia judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, aplicable a este caso por la taxatividad del título ejecutivo, que así lo dispuso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del señor RAFAEL EMIRO BUSTAMANTE PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.808.269, en contra de COLPENSIONES por las siguientes sumas:

a) **\$8.359.870** por las **diferencias de mesadas pensionales debidamente indexadas** que se causaron desde la efectividad del derecho (2 de septiembre de 2010) hasta la expedición de la Resolución No. GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016, previa deducción de los aportes no efectuados a pensión por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

b) **\$60.354.198** por los **intereses moratorios** causados sobre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (12 de julio de 2016) hasta el pago parcial de la obligación (enero de 2017), en los términos expuestos en esta providencia.

c) Por las **diferencias de mesadas pensionales que se han venido causando a partir del 1° de enero de 2017** entre el valor fijado en esta providencia y el reconocido por COLPENSIONES en la Resolución GNR 388559 del 23 de diciembre de 2016, sumas que se van incluyendo en el capital insoluto a medida que se van causando mes a mes.

d) Por los **intereses moratorios que se han venido causando a partir del 1° de febrero de 2017 sobre las diferencias pensionales** que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal, en los términos y de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al MINISTERIO PÚBLICO en los términos y de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos establecidos en el poder obrante a folio 12 del plenario⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

⁹ Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. 226179256 expedido por dicha Corporación.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25269-33-33-003-2021-00215-01
Demandante: HÉCTOR JAVIER VALERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Archivo "35RecursoApelacionParteActora.pdf".

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

D.H.S.M



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Juan Pablo Arias Gaviria
Demandado : Municipio de Cajicá- Concejo Municipal
Radicación : 25899-3333002-2020-00212-01
Medio : Nulidad Simple

El Despacho observa que llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia la parte actora en el escrito de apelación solicitó la práctica de una prueba, sin que se haya realizado pronunciamiento.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Despacho advierte que en segunda instancia las pruebas deben ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación las cuales se decretarán únicamente en los siguientes casos¹:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta..(…)”*

¹ 4° del artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo la normativo referida, el decreto de pruebas en segunda instancia es de carácter excepcional y requiere que, además de ser pertinente, conducente y útil, se circunscriba a los supuestos enunciados.

En el caso de autos la parte actora solicitó la práctica de pruebas en el recurso de apelación, así:

“Como pruebas se solicita a su despacho las siguientes, las cuales en virtud de la ley 1581 no se pueden acceder a ellas por derecho de petición.

1. Se ordene al Concejo de Cajicá remitir las hojas de vida de los aspirantes y sus soportes que ocuparon los 4 puntajes más altos dentro de los dos concursos declarados desiertos en el año 2020 y 2021, esto con la finalidad de que el tribunal compare los perfiles de los aspirantes con el respectivo reglamento del concejo.

2. De igual forma se sirva informar si los personeros posesionados en provisionalidad se presentaron a los dos concursos declarados desiertos y se sirva indicar el puntaje obtenidos en las pruebas y diferentes etapas del concurso.”

El Despacho observa que no se indicó la causal por la cual sería procedente decretar la prueba; y la petición no se enmarca en alguna de las excepciones previstas en la norma antes citada, por lo que la solicitud no se encuentra llamada a prosperar. El Despacho advierte que, al negar la solicitud de pruebas, no es del caso ordenar traslado para alegar, el cual sólo procede cuando éstas son decretadas.

En ese orden de ideas, una vez se encuentre en firme la presente providencia, se continuará con el trámite procesal, esto es, se ingresará el expediente para fallo.

De otra parte, el Despacho encuentra que el proceso quedó registrado en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial-SAMAI, como Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual, se ordenará que, por Secretaría de la Sección Segunda se modifique el medio de control al que corresponde el presente asunto, esto al de Nulidad Simple.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante. En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para seguir adelante con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección Segunda, **MODIFÍQUESE** en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial-SAMAI, la identificación del medio de control del proceso de la referencia al de Nulidad Simple.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Paola Andrea Ortega Ortiz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. Y Municipio De Chía
Radicación: 258993333002-2022-00022-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 24 de marzo de 2023 (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá; recurso que fue allegado al Despacho el 1 de septiembre de 2023 (archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 24 de marzo de 2023 (archivo 22 – índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 12 de abril de 2023 (archivo 23–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 24 de marzo de 2023, por Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501920200002002
Demandante:	CINDY LORENA AMAYA CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CINDY LORENA AMAYA CONTRERAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 31 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502020190053402
Demandante:	NICOLAS ESPITIA MONTENEGRO
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por NICOLAS ESPITIA MONTENEGRO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 27 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333503020180048702
Demandante:	CARMEN ALIRIA GUALTEROS CANDELA
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CARMEN ALIRIA GUALTEROS CANDELA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 26 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía

procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501920190019202
Demandante:	JOSÉ LUIS NEIVA BLANCO
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JOSÉ LUIS NEIVA BLANCO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 21 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501920190030302
Demandante:	DORIS LUCÍA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DORIS LUCÍA MARTÍNEZ GARCÍA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

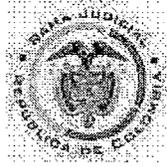
1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502020200015901
Demandante:	NORMA CONSTANZA MARTÍNEZ GARZÓN
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por NORMA CONSTANZA MARTÍNEZ GARZÓN, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por

economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501020200001702
Demandante:	NATALY RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por NATALY RODRÍGUEZ VARGAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

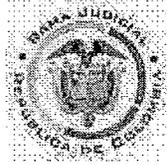
1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 31 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501820190006802
Demandante:	ESPERANZA NOPE ALFONSO
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ESPERANZA NOPE ALFONSO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 24 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

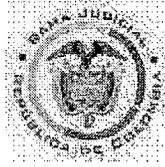
1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 24 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501820160058702
Demandante:	SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 24 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 24 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por

economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333503020220029201
Demandante:	MARÍA MIRYAM SEMA RIVERA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARÍA MIRYAM SEMA RIVERA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía

procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.